

# BOLETIN OFICIAL

## *balear.*

NÚM.

307

### Artículo de oficio.

#### GOBIERNO CIVIL DE LAS ISLAS BALEARES.

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 14 de este mes me dice lo que sigue:*

Persuadida S. M. la Reina Gobernadora de que la conservacion del orden y de la tranquilidad pública, necesaria siempre para que sean efectivos los beneficios de la sociedad y de la civilizacion, lo es en el dia mas que nunca para la conclusion de la guerra civil, que devasta algunas provincias, y para realizar las saludables reformas que de consuno la preparan las Córtes y el Gobierno, no ha omitido hasta ahora medida alguna que haya considerado conveniente para conseguir objeto tan importante; pero escitado constantemente su Real ánimo por el grande interés del mismo, y por la conviccion de que con la union de los españoles, y con el respeto á las leyes, que mas que otro alguno deben acatar los verdaderos amantes de la libertad, desaparecerán en breve todos los obstáculos que se oponen al triunfo de esta, y á la ventura de la Monarquía; no puede menos de reencargar de nuevo á todas las Autoridades, que para obtenerle con toda seguridad, no perdonen esfuerzos ni diligencias de las que estén dentro del círculo de sus respectivas atribuciones. En consecuencia, teniendo presente que á los Alcaldes de los pueblos y á los Tenientes de aquellos, como sus auxiliares, les incumbe por obliga-

cion propia de estos cargos, segun los artículos 36 y 45 del Real decreto de 23 de julio último, cuidar de la tranquilidad pública y proteger la seguridad y la propiedad individual, tomando al efecto las providencias necesarias con arreglo á las leyes; manda S. M. que los Gobernadores civiles cuiden eficazmente de que los espresados Alcaldes y Tenientes cumplan con toda energía aquella obligacion sagrada é interesante, previniéndoles que S. M. exigirá la responsabilidad mas estrecha á los que en los casos oportunos no la llenasen completamente por omision, por tibieza ó por falta de cualquiera especie. De Real orden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes à su cumplimiento.

*Y para que le tenga en esta provincia he dispuesto circularla á los Sres. Alcaldes y Tenientes de Alcalde por medio del Boletin oficial de la misma. Palma 30 de mayo de 1836.—José María Bremon.*

*Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 16 de este mes se me comunica la Real orden siguiente:*

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigir con fecha de ayer al Sr. Presidente interino del Consejo de Ministros el Real decreto siguiente:—En nombre de mi amada Hija Doña Isabel II, he tenido por conveniente confiar el cargo de Secretario del Despacho de la Gobernacion á D. Angel Saavedra, duque de Rivas y Prócer del Reino, admitiendo la renuncia que del mismo Ministerio me ha hecho D. Martin de los Heros, que le desempeñaba, y de cuyos servicios quedo satisfecha. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario à su cumplimiento.—Està rubricado de la Real mano.—Y de orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes.

*Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial para noticia del preinserto Real nombramiento en los pueblos de estas islas. Palma 30 de mayo de 1836.—José María Bremon.*

*Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 15 de este mes se me comunica la Real orden siguiente:*

Al encargarse del despacho de los negocios los Consejeros responsables, à quienes S. M. se ha servido honrar con su confianza, no creen que pueden dispensarse de declarar brevemente

á qué principios piensan ajustar su conducta para dar efecto y cumplimiento á las solemnes promesas y benéficas intenciones de S. M. la Reina Gobernadora.

La generosa y franca declaracion de S. M. porque llamó á la Nacion junta en Córtes á revisar, de concierto con el Trono, nuestras leyes fundamentales, fué un acto emanado de su Real ánimo, de que sus Ministros actuales no tienen la responsabilidad, ni para la alabanza ni para la censura, pero á cuyo complemento están resueltos á dedicar sus fuerzas todas cuando llegase la ocasion, no muy distante, de verificar esta revision anhelada. Entonces, en concurrencia con los cuerpos colegisladores, tratará la Corona de asegurar de un modo estable y permanente el entero cumplimiento de las antiguas leyes fundamentales de la monarquía por medio de la mejor distribucion y equilibrio de los poderes públicos, de las prerogativas del Trono y de los derechos de la Nacion, zanjando así todas las cuestiones políticas, y dando á nuestro edificio social la planta y forma convenientes en nuestras circunstancias.

Pero la primera y mas urgente necesidad de la Nacion es que sea llevada adelante con mejor suceso y esperanzas, y terminada prontamente la guerra civil, que nos está despedazando á la Nacion y al Gobierno. Atender viva y casi exclusivamente por ahora á objeto tan importante será el primer cuidado de los Ministros, quienes están resueltos á emplear para este fin cuantos medios sea dable encontrar dentro de la Nacion, y cuantos puedan sacarse de la mayor estension posible dada al tratado de la cuádrupla alianza.

Poniendo en el fin enunciado como el principal de todos su primera atencion, no por eso descuidarán los Ministros aconsejar á S. M. que se emprendan, prosigan y lleven á cabo grandes reformas; pero cuantas emprendieren ó siguieren, ó terminaren, todas deben buscarse por el camino de las leyes, único por el cual se consiguen bien, y ya conseguidas quedan sólidamente afianzadas.

Por lo mismo cumpliendo con su obligacion, y al mismo tiempo con su deseo é ideas de lo que importa al bien público, pondrán especial esmero los Ministros de S. M. en hacer cumplir y respetar las leyes, previniendo ó contribuyendo á que sean castigadas cuantas infracciones de ellas se hiciesen ó intentasen. Como no es otra cosa la libertad que el órden legal, y como vaivenes violentos en vez de favorecer el verdadero progreso le detienen y embarazan, reprimir atentados con la prevision ó el escarmiento,

es el principal interés público, y el deber de los encargados del Gobierno, deber que los Ministros de S. M. están resueltos á cumplir en su plenitud sin omision ni disimulo, ni aun los mas leves.

El conocimiento de estos principios, que son base del presente Ministerio, debe ser general, y por lo mismo conviene darles la publicidad necesaria. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de mayo de 1836.—El duque de Rivas.  
—Sr. Gobernador civil de las Baleares.

*Lo que he dispuesto se publique por el Boletin oficial para conocimiento de los pueblos de estas islas. Palma 30 de mayo de 1836.—José María Bremon.*

*El Sr. Alcalde de Muntuirí con fecha 24 de mayo me dice lo siguiente:*

Pongo en conocimiento de V. S. como el 23 del que rige se espuso decentemente al público en la casa consistorial de esta el retrato de S. M. (Q. D. G.) se cantó un solemne *Te-Deum* por la reverenda comunidad de presbíteros de esta villa, despues del ofertorio de la misa mayor, con repique de campanas y varias descargas de la Guardia nacional y por la noche hubo iluminacion y baile público; habiéndose observado el mayor concurso que se haya visto en ninguna funcion pública de esta villa, ni menos haberse alterado en manera alguna la tranquilidad pública. Lo que pongo en conocimiento de V. S. para su satisfaccion.

*Verdaderamente me cabe una muy particular al dar publicidad á un hecho patriótico de esta naturaleza que demuestra los sentimientos de lealtad y adhesion de los habitantes de Muntuirí al Trono de la angelical Reina Doña Isabel II y á la libertad de la patria; y me complazco igualmente en esperar que este noble ejemplo hallará simpatía é imitacion en los demas pueblos de la provincia que tengo el honor de mandar. Palma 30 de mayo de 1836.—José María Bremon.*



## CONTADURÍA DE RENTAS REALES DE MALLORCA.

SECCION DE LIQUIDACION DE CRÉDITOS DE GUERRA.

Por Real decreto de 16 de febrero anterior tuvo á bien mandar S. M. la Reina Gobernadora que inmediatamente se proceda á la liquidacion de todos los créditos que por titulo legitimo de

ban ser á cargo de la nacion y que hasta ahora no hayan sido presentados á exámen y reconocimiento, confiando esta liquidacion á una Junta con todas las facultades necesarias para desempeñar su encargo, la que debia proponer la organizacion de sus oficinas asi en la corte como en las provincias, y formen al propio tiempo una instruccion clara y sencilla sobre el modo de presentar los créditos, de justificarlos, de expedir los títulos de su reconocimiento y demas conducentes al acierto de la operacion é inteligencia de los acreedores; declarando asimismo S. M. el término perentorio y fatal para la presentacion de los documentos de crédito, reclamaciones é instancias respecto à los que radicaren en las oficinas, hasta 31 de diciembre de este año, transcurrido el cual se considerarán y quedarán caducadas y estinguidas para siempre todas las deudas contra el estado, cuyos títulos ó documentos no se hubiesen presentado hasta el dia.

En su virtud la Junta creada por el artículo 2º del referido Real decreto formó consiguiente á lo prevenido en el artículo 4º la competente instruccion que se dignó aprobar S. M. en Real orden de 14 de marzo próximo pasado la cual se publicó en el Boletín oficial de 21 de abril último para conocimiento de todos los pueblos de esta provincia; y hallándose establecida en la Conduria de Rentas Reales que está á mi cargo la Seccion de liquidacion de créditos de guerra que se determina en el artículo 4º de la espresada instruccion, corresponden à ella todos los ramos é incidencias de la suprimida Comision de liquidacion de atrasos de guerra de este distrito y deben presentarse en la misma las reclamaciones de suministros, atrasos de haberes y todos los demas créditos de la Hacienda militar á los efectos correspondientes.

En su consecuencia se avisa á todos los particulares y pueblos que comprende este distrito militar que de no verificar en el término prefijado por S. M. hasta 31 de diciembre próximo la presentacion en la indicada seccion de documentos, y demas de que và hecho mérito quedarán caducados y estinguidos para siempre y sin lugar á ulteriores reclamaciones segun la espresa voluntad de S. M. la Reina nuestra Señora. Palma 30 de mayo de 1836.—José María Domínguez.



NOTA de los precios que han tenido en la semana próxima an-

terior los granos y artículos siguientes en los mercados de esta ciudad.

## PRECIOS.

	PRECIOS.		
Trigo, la cuartera . . . . .	6	tt	9
Habas. . . . .	5	4	9
Guijas . . . . .	4	10	9
Garbanzos . . . . .	5	14	9
Frijoles . . . . .	7	9	9
Habichuelas . . . . .	7	4	9
Leña, el quintal . . . . .	9	5	9
Carbon. . . . .	1	1	8
Algarrobas. . . . .	1	2	9
Almendron. . . . .	14	6	9
Carne de vaca, la lib. de 36 onzas. . . . .	9	7	9
Idem de carnero. . . . .	9	7	9
Aceite, el cuartan . . . . .	9	19	8
Vino, el cuartin . . . . .	1	1	9

Palma 22 de mayo de 1836.—P. A. D. A.—Juan Mut.

INDICE de las órdenes y circulares espeditas en todo este mes por las autoridades de la provincia de Mallorca, é inserta en el BOLETIN OFICIAL de la misma.

Número Página.

<i>Armas (servicio de las):</i> los Corregidores, juzgados y audiencias al dictar condenas de esta naturaleza deben limitarse à señalar el tiempo que ha de durar la condena, sin espresar cuerpo .	499	174
<i>Aclaraciones à los decretos de 19 de febrero y 5 de marzo últimos relativo à la venta de bienes nacionales</i> .	500	180
<i>Asesores adjuntos en los juzgados de Real Hacienda:</i> deben ser nombrados y concurrir à los fallos, aun cuando sean ejercidos por letrados los juzgados .	502	198
<i>Caminos vecinales:</i> sobre que dén nota de ellos los ayuntamientos, y se proceda à continuar su recomposicion .	496	147
<i>Créditos de guerra contra el Estado:</i> preséntense à liquidacion hasta fines de este año .	507	238
<i>Confinados en presidios:</i> resoluciones que han de		

guardarse en las solicitudes que promuevan de premios, rebajas é indultos .	497	155
<i>Circular del Ministerio Isturiz manifestando sus principios y marcha que se propone seguir.</i>	507	236
<i>Certificaciones de recibos de intereses de vales: sean datadas con la fecha del último dia de febrero.</i>	497	158
<i>Coasesores en causas de Real Hacienda: deben concurrir tan solo á las providencias que causan estado .</i>	497	158
<i>Comisiones agricultoras: se recomienda la mas acertada eleccion de los individuos que deban componerlas .</i>	500	179
<i>Correos: medidas para evitar su interceptacion .</i>	501	187
<i>Cesantes (empleados): debe formarse relacion de los que cobran sus haberes en la tesorería .</i>	502	198
<i>Créditos: con motivo de pedirse que sean devueltos en créditos con interes los de igual clase reducidos á la de sin él en la época constitucional, se resuelve se tenga presente al redactarse la ley de deuda interior .</i>	503	203
<i>Censos sobre oficios enagenados de la corona que se reviertan á ella: no los reconoce la Real Hacienda .</i>	503	204
<i>Desertor del presidio: sobre que se proceda á su averiguacion dándose para ello las señas .</i>	502	197
— Otro .	506	228
<i>Educanda: elija una cada pueblo cabeza de partido y disponga su traslacion al Colegio de la Pureza de Palma .</i>	504	212
<i>Fundaciones y obras pias: sobre que se pida nota circunstanciada de ellas, y de sus rentas puedan disponer las juntas provinciales de caridad etc. .</i>	502	195
<i>Fundaciones destinadas á establecimientos de instruccion: den noticia de ellos los ayuntamientos.</i>	504	211
<i>Festejos públicos: con motivo de haberlos celebrado Montuiri con el objeto que se indica, se recomienda á los demas pueblos le imiten .</i>	507	238
<i>Giro (segundos ó terceros documentos de): para su</i>		

uso, deben ir librados en papel del gobierno, sellado y timbrado	498	165
<i>Intendentes</i> : sus sustitutos deben representarles en las Diputaciones provinciales	506	227
<i>Jurisdiccion eclesiástica</i> : no se haga novedad en cuanto á la que ejercen los RR. obispos Priores de Ucles y de Leon	501	188
<i>Médicos directores de aguas y baños minerales</i> : sus haberes sean abonados en las nóminas de empleados	506	227
<i>Ministro de la Gobernacion</i> : nombramiento del duque de Rivas	507	236
<i>Nitrate de cobre sólido deliciente</i> : se permite su introduccion, y se señalan sus derechos	504	214
<i>Orden público</i> : se encarga su conservacion á los Alcaldes bajo su responsabilidad	507	235
<i>Puertos (obras de los)</i> : supresion de varias Juntas protectoras, reemplazándolas los gobernadores civiles con arreglo á las disposiciones que se continúan	499	171
<i>Penas de cámara</i> : esta renta no está obligada á cubrir atenciones particulares por parte de las dependencias de los ministerios de Gracia y Justicia y Gobernacion, sino que deben ser satisfechas de sus respectivos presupuestos	502	199
<i>Quintos</i> : á los que tengan pendiente solicitud para redimir su suerte pagando 4000 rs., se les dé la licencia absoluta, satisfecha que sea dicha cantidad	502	200
<i>Recibos de réditos de vales</i> : siendo llamados á consolidacion, preséntense á exámen y reconocimiento á la comision de la Real caja de Amortizacion	498	164
<i>Yachts (Reales) británicas</i> : acompaña la superioridad lista de estos buques, para que en sus expediciones de recreo disfruten de la franquicia que les está concedida de los derechos de navegacion	502	198

*Imprenta Real regentada por D. Juan Guasp y Pascual.*